

INFORME N° 53-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta solicitando la revisión del Informe N° 62-2014-SUNAT/5D1000, a fin de verificar la procedencia de declarar como deuda de recuperación onerosa el saldo de deudas acogidas a fraccionamiento particular declarado perdido por incumplimiento en el pago de las cuotas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000997 de 13.09.1999, que aprueba el Procedimiento Específico "Deudas de Recuperación Onerosa" codificado como INPCFA-PE.02.05 mediante Resolución de Superintendencia N° 00171-2013/SUNAT/300000; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.02.05.
- Resolución de Superintendencia N° 047-2014/SUNAT de 14.02.2014, que establece Criterios para Declarar Deudas Tributarias como Recuperación Onerosa, en adelante Resolución N° 047-2014/SUNAT.

III. ANALISIS:

¿La Administración Aduanera puede declarar como deuda de recuperación onerosa las cuotas pendientes de pago de los fraccionamientos de carácter general o particular?

Con relación a similar consulta, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 62-2014-SUNAT/5D1000, opinando que de acuerdo con el marco legal vigente, no corresponde declarar de recuperación onerosa a la deuda constituida por saldos pendientes de pago resultantes de un fraccionamiento declarado perdido por incumplimiento.

El referido pronunciamiento fue expedido dentro del marco legal establecido fundamentalmente por el artículo 27° del Código Tributario, que define el concepto de deudas de recuperación onerosa, el Decreto Supremo N° 022-2000-EF, que faculta a la SUNAT a fijar los criterios para la declaración de deudas de recuperación onerosa, la Resolución de Superintendencia N° 047-2014/SUNAT, que fijó dichos criterios, así como el Procedimiento INPCFA-PE.02.05 que introdujo regulaciones especiales para el caso de deudas tributario aduaneras.

En el citado Informe se señaló que:

*"Como se aprecia de las disposiciones reseñadas, el elemento sustantivo determinado por la norma para la calificación de una deuda como onerosa, está referido fundamentalmente al importe de la misma, de modo tal que no se justifique las acciones de su cobranza; no obstante ello, las mismas disposiciones dejan de lado dicho criterio, para **proscribir expresamente que los saldos pendientes de pago por deudas acogidas a un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular, puedan ser susceptibles de***



ser declarados como deudas de cobranza onerosas, aún cuando por su importe podrían haber calificado para ser declarados como tales” (Énfasis añadido)

En efecto, la posición asumida recoge lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 047-2014/SUNAT, que para el **caso de las deudas tributarias aduaneras**, de manera adicional los criterios para declarar deudas tributarias de recuperación onerosa previstos en su artículo 3°, **debe observarse lo dispuesto en el Procedimiento INPCFA-PE.02.05.**

Así tenemos, que el Procedimiento INPCFA-PE.02.05 resulta se de aplicación especial a las deudas tributario aduaneras, el mismo que en el inciso b), numeral 8 de la sección VI expresamente señala lo siguiente:

*“8. La suspensión de la emisión de la resolución de determinación o multa y la **declaración de deuda de recuperación onerosa, no es aplicable a:***

(...)

*b) **La cuota pendiente de pago de los fraccionamientos de carácter general o particular.***

(...).” (Énfasis añadido)

Puede observarse, que la citada disposición hace referencia a la existencia de cuotas de fraccionamientos pendientes de pago en general, sin discriminar fraccionamientos vigentes de aquellos respecto de los cuales se hubiera declarado su pérdida, por lo que siendo que no cabe hacer distinciones donde la norma no los ha previsto, ambos supuestos se encuentran dentro de sus alcances, no resultando factible por tanto declarar los saldos de un fraccionamiento impago como deudas de recuperación onerosa.

El trato especial previsto en la citada resolución para el caso de deudas tributarias aduaneras, puede apreciarse incluso entre los criterios establecidos en el artículo 3° para la declaración de deudas tributarias como de recuperación onerosa, pues en el numeral 3.2 señala que:

*“Cuando respecto de un mismo deudor tributario existan valores a los que se refiere el numeral anterior que contengan deuda tributaria emitida por las dependencias de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, los criterios para declarar dichas deudas como de recuperación onerosa **se aplicarán de manera independiente.**” (Énfasis añadido)*

En este punto, conviene reiterar que el análisis realizado para emitir el pronunciamiento recogido en el Informe N° 62-2014-SUNAT/5D1000, comprendió la revisión la Resolución de Superintendencia N° 074-2000/SUNAT¹, antecedente de la Resolución de Superintendencia N° 047-2014/SUNAT, que establecía que los saldos de la deuda materia de fraccionamiento podían ser declarados como deuda de recuperación onerosa, los que bajo la Resolución actualmente vigente han pasado a ser expresamente excluidos de esa declaración².

Similar cambio normativo ocurrió con la modificación dispuesta por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0256-2013-SUNAT/300000, a lo señalado en la versión anterior del Procedimiento INPCFA-PE.02.05, en cuyo texto

¹ Que regulaba anteriormente los criterios para la declaración de deudas de recuperación onerosa.

² El inciso e) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 047-2014/SUNAT excluye actualmente a esos conceptos de ser declarados como de cobranza onerosa.



original, el numeral 8) de la sección VI no excluía a las cuotas pendientes de pago de los fraccionamientos, como lo hace actualmente el inciso b) del mencionado numeral.


Por otro lado, debemos significar que las deudas tributarias aduaneras que se acogen a un fraccionamiento, están siendo objeto de un beneficio financiero de pago, sin que ello conlleve alteración de la deuda original; es decir, no existe novación de la deuda, por lo que la resolución de pérdida de fraccionamiento no establece ninguna deuda nueva por cobrar, limitándose a la declaración de la pérdida de dicho beneficio.

Consecuentemente, de la revisión del marco legal vigente aplicable al caso en consulta, encontramos que el mismo no ha sufrido modificación alguna respecto al que fue tomado en consideración para la emisión del Informe N° 62-2014-SUNAT/5D1000, correspondiendo por tanto reiterar su contenido en cuanto a que no corresponde declarar de recuperación onerosa a la deuda constituida por saldos pendientes de pago resultantes de un fraccionamiento declarado perdido por incumplimiento.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que al no haberse modificado el marco normativo que regula el caso en consulta, corresponde reiterar el contenido del Informe N° 62-2014-SUNAT/5D1000 en cuanto a que no corresponde declarar de recuperación onerosa a la deuda constituida por saldos pendientes de pago resultantes de un fraccionamiento declarado perdido por incumplimiento.

Callao, **29 ABR. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0145-2016

MEMORÁNDUM N° 139-2016-SUNAT/5D1000

A : JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO
Intendente de Aduana de Mollendo

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Deudas de fraccionamientos de recuperación onerosa

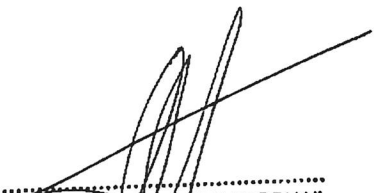
REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00001-2016-3N0200

FECHA : Callao, 29 ABR. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la revisión del Informe N° 62-2014-SUNAT/5D1000, a fin de verificar la procedencia de declarar como deuda de recuperación onerosa el saldo de deudas acogidas a fraccionamiento particular declarado perdido por incumplimiento en el pago de las cuotas.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 53-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0145-2016

